

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201700392

Acusado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, Seis (6) de Agosto dos mil veintiuno (2.021).

Se ha aprobado el preacuerdo al que llegaron Jeison Leonardo Cañón Velásquez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Paola Andrea Calderón. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

El día 30 de marzo de 2017 sobre las nueve de la noche, descansaba Paola Andrea Calderón con sus dos menores hijos cuando llegó su compañero Jeison Leonardo Cañón Vásquez en estado de alicoramiento. Como aquella le reclamara por la hora de llegada y porque no le daba para los medicamentos de la niña que había estado enferma en el hospital, la maltrató verbalmente con vulgaridades y la agredió físicamente propinándole puños, patadas en la cara, mordiéndola en el brazo y en la cara por lo cual le otorgaron una incapacidad penal definitiva sin secuelas de 10 días.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JEISON LEONARDO CAÑÓN VELASQUEZ, Es Hijo de Alirio Cañón Montaña y Cristina Velásquez Pinzón, natural de Ubaté Cundinamarca donde nació el día 17 de

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

junio de 1987, con 34 años de edad, en unión libre, de oficio conductor de la empresa Transhuila e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.294.313 expedida en Tausa Cundinamarca.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 22 de septiembre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jeison Leonardo Cañón Velásquez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse. Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Jeison Leonardo con la Fiscalía en presencia de su defensora que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad penal otorgada a la víctima no superó los 30 días pero, agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Efectivamente nos encontramos frente a un delito de violencia intrafamiliar pues al interior del hogar que formaron Jeison Leonardo Cañón Velásquez y Paola Andrea Calderón, por el que permanecieron por 10 años unidos y del cual nacieron dos hijos, Jeisson Leonardo Cañón Velásquez por el uso repetido de bebidas alcohólicas había convertido su hogar en un infierno ya que a su interior sólo reinaba las discusiones verbales y utilización de palabras vulgares frente a su compañera. Y específicamente para ese 30 de marzo de 2017 Paola decidió romper ese círculo de violencia pues frente al llamado de atención que le hizo ella cuando aquel llegó tarde y en estado de alicoramiento cuando había tenido precisamente que acudir al hospital porque su hija había enfermado, aquel la maltrató verbal y físicamente lo cual encontró demostración con el dictamen del

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

perito, Dr. Giovanni Hilario Galindo Villermo que estableció una incapacidad penal definitiva para aquella de 10 días sin secuelas medicolegales. Comportamiento reprochable y por el que Cañón Velásquez hubo de entender con ocasión de este proceso y ante su decisión de preacordar con la fiscalía las consecuencias que traía consigo.

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Y traemos a mención este concepto en la medida en que los funcionarios que conocemos de estos procesos nos convertimos en instrumentos a través del cual no sólo verificamos una negociación que se nos presenta a fin de ejercer los controles formales y materiales para estudiar la viabilidad de aprobarlos sino también alertamos a las parejas en conflicto lo que significa realmente construir hogar pero bajo el criterio de recoger todas esas erradas pautas culturales del pasado en el que el hombre dominaba y la mujer obedecía que no se duda en este caso fueron utilizadas por Jeison Leonardo para mantener el poder patriarcal mal entendido sobre su compañera.

Eso era lo que ocurría en el hogar de los compañeros Cañón Calderón pues mientras Paola Andrea además de trabajar debía estar pendiente en sus horas no laborales de sus tres hijos, dos de ellos de la relación con Jeison Leonardo éste se encontraba embuído en las bebidas. La mujer de hoy es una mujer que además de los oficios del hogar y de cumplir su parte en la crianza de sus hijos también se desenvuelve laboralmente pero no está llamada a ser cosificada cuando advierte comportamientos de la pareja que lo aíslan de su hogar y de los compromisos que adquirió cuando decidió formalizar la relación con Paola Andrea Calderón.

Sin embargo, harta Paola de un comportamiento repetitivo en el que no veía un cambio en Jeison Leonardo decide romper la relación. Se requirieron algunos años después para que Jeison comprendieran que seguir en los vicios -porque el alcohol lo es-, no iba a encontrar un norte en su vida. Y efectivamente, con un nuevo trabajo que lo ha ayudado a asumir responsabilidades y una nueva relación se enfrentó a este proceso haciendo lo que tenía que hacer, cerrar ese círculo de violencia que generó con Paola Andrea pues al fin y al cabo se trata nada menos que de la madre de sus hijos y, entender que de todos modos está llamado desde el rol de padre a cumplir con sus obligaciones y, trazar con Paola estrategias que

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

permitirán que esos hijos también tengan en la vida un proyecto de vida pero demostrándoles que seguirá atados a ellos por el resto de su vida y que solo el buen ejemplo que les dé le permitirá forjar hijos que le sirvan a la sociedad.

Jeison Leonardo asesorado por su defensora encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la forma de terminar con un proceso que no podía generar más daños ni a quien fue su pareja ni a los hijos que procreó en ese núcleo familiar, asumiendo su responsabilidad frente al delito cometido.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios diferenciadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Al conocer entonces el procesado con la asesoría previa de su defensora que el delito de violencia intrafamiliar ha adquirido una relevancia mayor implicando por ello consecuencias para sus infractores entre otras, la pérdida de la libertad si se condena, decidió negociar con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que el ente persecutor lo acusó con ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2017, la Fiscalía pediría de este despacho aceptar que a aquel se le condenara con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111 y 112 inciso 1 del C.Penal como quiera que la incapacidad penal definitiva otorgada a la ofendida fue de 10 días sin secuelas pero agravado, en las condiciones del artículo 119 inciso 2º ibidem, pues se cometió en contra de una mujer.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora, con

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravada y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia como quiera que fue el mismo Cañón Velásquez quien decidió aceptar su responsabilidad y así contamos con, la denuncia formulada por Paola Andrea Calderón en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada por su compañero en la que anuncia que no se trató de un hecho aislado sólo que por temor no denunciaba asimismo, se contó con la declaración de su amiga Leidy Paola Monroy Bolívar quien si bien no presenció los hechos de violencia sí conoció a través de la víctima en que consistían los maltratos y observó los vestigios que aquel le dejaba en el cuerpo a su amiga Paola Andrea maltrato físico y psicológico que dice era constante, también se contó con el procedimiento administrativo -medida de protección-, que adelantó la comisaría de familia de Zipaquirá en favor de la ofendida.

Aceptada por el acusado la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 ibidem, pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Paola Andrea no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 de la obra en cita pues recayó en una mujer por el hecho de serlo frente a esas pautas culturales en las que aquel consideraba que dominaba a la madre de sus hijos cuando realmente la mujer en plano de igualdad lleva las riendas de un hogar y de una relación de pareja y como se indicó Cañón Velásquez reaccionó de manera violenta cuando simplemente su compañera para ese momento hacía el reclamo obvio por la llegada a la casa en estado de alicoramiento cuando había requerido su ayuda frente a una situación de salud que tuvo su menor hija.

Como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípede de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida por aquella esto es, dos millones de pesos lo que se hizo acompañar del perdón público y de no repetición quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Cañón Velásquez de una

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa forma las finalidades que se ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., el legislador frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a JEISON LEONARDO CAÑÓN VELASQUEZ de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Jeison Leonardo Cañón Velásquez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho que se originó con ocasión de un reclamo justo de su compañera que había tenido que enfrentar sola una situación de salud de su niña y lo único que obtuvo fue una reacción violenta del acusado el mismo que en estado de embriaguez desconoció sus deberes para con sus hijos generándole a su compañera una lesión que no sólo deja vestigios en el cuerpo y en la salud pues ello, genera en la siquis de la mujer sentimientos impotencia que conlleva a su vez la pérdida de confianza en sí misma, junto con la utilización de palabras denigrantes, ofensivas que van contra la dignidad de cualquier mujer que las reciba, formas de violencia contra la mujer que se busca contrarrestarlas a toda costa tal y como lo indicó la Representante de víctimas mediante la aplicación de las convenciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad como ha sido la Convención Belén do pará.

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De ahí precisamente que la funcionaria fiscal y la Representante de víctimas de cara a la petición que hizo la defensora en el sentido de pedir el mínimo de pena al tratarse su asistido de un hombre humilde austero, que no es un criminal que entendió el error que cometió y por el que asumió la responsabilidad de ser conductor de Transhuila que lo alejó del licor y quien construyó un nuevo hogar y procreó otro hijo, aspectos que si bien resultan favorables si se exige ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género traídos a mención por este despacho a fin de incrementar la pena en 8 meses más para un total de sanción de CUARENTA (40) MESES DE PRISION que se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Cañón Velásquez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo y para atender al pedimento de la Representante del ente represor y de víctimas.

Como pena accesoria, se le impondrá a Cañón Velásquez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

No obstante que la Fiscalía solicitó que se aplicara a Cañón Velásquez como pena privativa de otros derechos la establecida en el artículo 43 numeral 8 del código Penal, esto es la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, por haber sido ese el detonante para cometer el delito de violencia intrafamiliar contra Paola Andrea su compañera ha de considerar efectivamente que éstos hechos tuvieron ocurrencia en el mes de marzo de 2017 luego de lo cual no se anunció la existencia de comportamiento posterior similar cometido contra la mencionada y, en la actualidad Jeison conformó otro núcleo familiar existiendo además, un cambio total de oficio pues en la actualidad se desempeña como transportador en la empresa Transhuila en el que se exige pruebas previas de alcoholemia para cumplir con la conducción de vehículos en los que se transportan a personas de tal manera, que no ve éste despacho la necesidad de la imposición de tal sanción, ni tampoco un peligro para la víctima pues también cambió de domicilio a otra ciudad distinta a Zipaquirá.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la relación de diez años que mantuvo Jeison Leonardo con Paola Andrea finalmente se rompió han quedado dos hijos que tienen derecho a contar con una familia y ese será el rol que exclusivamente cumplirá Jeison y desde luego Paola quien tiene la custodia de los mismos.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes colaboramos para su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Cañón Velásquez - 40meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de cuarenta meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a Doscientos (\$200.000) mil pesos a ordenes de este despacho, atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima en la suma de \$2.000.000 y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Paola Andrea Calderón se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000418201700392
Procesado: Jeison Leonardo Cañón Velásquez.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a JEISON LEONARDO CAÑÓN VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.294.313 expedida en Tausa Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JEISON LEONARDO CAÑÓN VELASQUEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JEISON LEONARDO CAÑÓN VELASQUEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA